



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1669-SPA-972 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la poda de un individuo arbóreo, sin la autorización correspondiente, ubicado frente al domicilio localizado en Avenida San Lorenzo, número 153, colonia San Juan Cerro, Delegación Iztapalapa.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda excesiva de un individuo arbóreo sin la autorización correspondiente, así como el daño físico en el tronco, ubicado frente al domicilio localizado en Avenida San Lorenzo, número 153, colonia San Juan Cerro, Delegación Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei*, motivo por el cual personal de esta Entidad realizó el dictamen técnico correspondiente, mediante el cual se determinó que a partir de las características físicas y estructura general del árbol muestra una condición mala, toda vez que presenta troncos mutilados por desmoches severos; asimismo, podas anteriores y recientes mal ejecutadas, eliminando más de 25% de su follaje, así como cinchamiento en la parte media del tronco, lo que limitará el suministro de agua y sales inorgánicas de forma ascendente, de igual modo presenta la chinche del fresno *Tropidosteptes chapingoensis* en hojas, lo cual provoca clorosis en el follaje.

Durante comparecencia la propietaria del inmueble antes referido, informó que únicamente eliminó dos ramas del individuo arbóreo, toda vez que se encontraban causando afectación en su vivienda. En lo que respecta al cinchamiento que presenta el árbol, no tenía conocimiento de la persona responsable de los hechos; por lo anterior, se le hizo de su conocimiento la



Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de individuos arbóreos. Asimismo se comprometió a cumplir con la normatividad ambiental antes referida y en caso de solicitar el derribo y que éste sea autorizado por la demarcación correspondiente, se deberá llevar a cabo la restitución.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1684-2017 se remitió a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Iztapalapa la opinión técnica del árbol motivo de denuncia, a fin de que tome las acciones correspondientes, toda vez que de acuerdo al artículo 10 fracción IV corresponde a cada una de las Delegaciones de la Ciudad de México implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Al respecto, en fecha catorce de julio del año en curso se remitió a esta Entidad oficio número 12.322/408/2017, a través del cual la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa informó que se realizó la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Liquidámbar styraciflua* de cuatro metros de altura al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac, como medida de resarcimiento del daño ambiental ocasionado por la afectación del individuo arbóreo motivo de denuncia, lo anterior considerando que en ese lugar el árbol tendrá una mayor tasa de sobrevivencia.

En fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, personal de esta entidad en visita conjunta con personal de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, acudieron al sitio con la finalidad de geo referenciar el individuo arbóreo antes referido, el cual fue plantado en el punto geográfico X: 493261 m N Y: 2140684 m E (UTM); asimismo, se constató que el individuo arbóreo desmochado recuperó su follaje.

Por lo anterior, y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la eliminación de ramas a un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus uhdei* ubicado sobre la vía pública frente al domicilio localizado en Avenida San Lorenzo, número 153, colonia San Juan Cerro, Delegación Iztapalapa y mediante dictamen técnico se determinó que presentaba una condición mala, toda vez que tenía troncos mutilados por desmoches severos; asimismo, podas anteriores y recientes mal ejecutadas, con la eliminación de más del 25% de su follaje, por lo cual carecía de estructura original, de igual forma presentó cinchamiento en la parte media del tronco, lo que limitará el suministro de agua y sales inorgánicas de forma ascendente; sin embargo, se le observaron rebrotes y crecimiento de ramas nuevas, por lo que actualmente está recuperando su follaje.



- Durante comparecencia la propietaria del inmueble antes referido, informó que había eliminado dos ramas del individuo arbóreo, toda vez que causaban afectación en su vivienda. En lo que respecta al cinchamiento que presenta el árbol, no tenía conocimiento de la persona responsable de los hechos; asimismo se comprometió a solicitar la autorización correspondiente, en caso de que requiera podar al árbol.
- En atención a lo anterior, la Jefa de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa gestionó la plantación de un individuo arbóreo de la especie *Liquidámbar styraciflua* de cuatro metros de altura en el punto geográfico X: 493261 m N Y: 2140684 m E (UTM), al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac, como medida de resarcimiento del daño ambiental ocasionado por la afectación del árbol motivo de denuncia, lo anterior considerando que en ese lugar el árbol tendrá una mayor tasa de sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/ALPR/LHO